



# Resolución Administrativa

Lima, 01 de Abril de 2026

**VISTO:** El Expediente Administrativo con Registro N° 48821-2025, que contiene Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Carta N° 374-2025-OP-HNDM y Nota Informativa N° 440-2025-ECA-OP-HNDM, por la ex servidora Civil del Hospital Nacional "Dos de Mayo" Irma Eleodora RIVERA HUAMAN;

## CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito presentado el 27 de noviembre de 2025 por trámite documentario del HNDM, recaída en el expediente con Registro N° 48821-2025, la ex servidora civil **IRMA ELEODORA RIVERA HUAMAN**, Asistente Social, Nivel VIII, pensionista del D. L. N° 20530, (en adelante la impugnante) comprendida en el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, solicita el reajuste y recalcule del pago y reintegros de los devengados de guardias hospitalarias no abonadas, con inclusión de intereses legales, con retroactividad al mes de enero de 2002 a diciembre del 2017, en base a la Ley N° 30112, Ley del Ejercicio Profesional del Trabajador Social, conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico, concordante con el artículo 25° del Decreto Supremo N° 024-2001/SA, señalando que las guardias hospitalarias debieron calcularse conforme con los montos señalados en la remuneración principal, prevista en los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, concordante con el artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Escrito que además se sustenta en el Precedente Vinculante expuesto en la Resolución Casatoria recaída en el Expediente N° 06670-2009 - CUSCO, de fecha 06 de octubre de 2011, de la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Así también, el incremento de las mismas en un 55% más, de acuerdo al Decreto Supremo N° 223-2013-EF a partir del 01 de octubre de 2013;

Que, a través de la Carta N° 374-2025-OP-HNDM de fecha 29 de diciembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Personal, da respuesta a la apelante, adjuntado la Nota Informativa N° 440-2025-ECA-OP-HNDM, de fecha 18 de diciembre de 2025 del Equipo de Trabajo de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, señalando: "(...) Bajo ese entendido se tiene las guardias hospitalarias es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, según lo dispone el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2021, por lo tanto, los pagos de realizados por concepto de Guardias Hospitalarias a la impugnante, se efectuaron de conformidad a las normas legales vigentes que la regulan, debidamente demostrados en los cuadros señalados por lo que su solicitud para el pago por Reintegro de Guardias hospitalarias, más Devengados e intereses legales, es INADMISIBLE. (...)";

Que, mediante escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General del HNDM, el 23 de enero de 2026 (hoja de ruta registro N° 48821-2025), la impugnante ha presentado su recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 374-2025-OP-HNDM y Nota Informativa N° 440-2025-ECA-OP-HNDM;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 217.1, del artículo 217°, y numeral 218.2, del artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de

reconsideración o apelación. **Siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124°, del T.U.O. de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación (interpretación diferente de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho), se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG;

Que, del documento que obra a folios 47 del expediente se advierte que la secretaria de la oficina de personal con fecha 05 de enero de 2026 15:49, remitió via correo electrónico a la apelante la Carta N° 374-2025-OP-HNDM, de fecha 29 de diciembre de 2025, tal como se colige en el recurso de apelación que obra en el expediente a fojas 40 al 45, donde se desprende que la impugnante manifiesta haber sido notificada el 05 de enero de 2026, y asimismo, el escrito del recurso administrativo de apelación ha sido presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General del HNDM, (hoja de ruta Registro N° 48821-2025), el 23 de enero de 2026, es decir ha sido presentado dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles; asimismo examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del T.U.O. de la LPAG; por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación, las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, del escrito del recurso administrativo de apelación, se desprende que la impugnante no está de acuerdo con la Carta N° 374-2025-OP-HNDM, que contiene Nota Informativa N° 440-2025-ECA-OP-HNDM, por no ajustarse a derecho, por tratarse de un acto administrativo que le viene negando su derecho a acceder a su primigenia pretensión más el pago de devengados e interés legales, argumentando que, la recurrida en casi todos sus extremos contienen ausencia del requisito esencial de motivación para su validez, señalando que el cálculo de equivalencia establecida en la escala de pago previsto en la Ley 28167, debe ser aplicado en estricto en favor de la impugnante, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Y que tampoco se efectuaron los cálculos con las escalas establecidas en las normas legales vigentes, como es el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM, del 29 de setiembre de 1992, que señala, que la base de cálculo para establecer el monto porcentual del pago de guardias hospitalarias se clasifican en guardias diurna, guardia nocturna y de reten y se abonan calculando los porcentajes de la remuneración principal; por lo que se tiene que la base de cálculo para establecer el monto porcentual del pago de guardias hospitalarias debe hacerse sumando el haber básico reajustado en S/ 50.00 a partir del mes de setiembre de 2001, más el monto del concepto de Remuneración Reunificada que conforman la Remuneración Principal de conformidad con el Decreto Supremo N° 057-86-86-PCM. Y porque, a la fecha, la decisión asumida por la recurrida ha sido superada en virtud al precedente vinculante expuesto en la Resolución Casatoria recaída en el Expediente N° 06670-2009 - CUSCO de fecha 06 de octubre de 2011, mediante el cual se establece que, para el reajuste de la bonificación personal de la remuneración básica, prevalecerá el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 frente al D.S. N° 196-2001-EF, en razón a su mayor jerarquía;

Que, respecto a lo alegado por la impugnante, se debe precisar que, el literal a), del artículo 3°, del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1986, ha dispuesto que la Remuneración Principal está constituida por la Remuneración Básica y Remuneración Reunificada. Asimismo, el artículo 5°, establece que: "*La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar*";





# Resolución Administrativa

Lima, 01 de Abril de 2026

Que, en el artículo 1°, del Decreto Legislativo N° 847 vigente desde el 26 de setiembre de 1996, se ha establecido que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, a través del literal b), del artículo 1°, del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 01 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. El que ha sido reglamentado mediante el artículo 4°, del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el siguiente sentido: "Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, promulgado el 4.3.1991, se estableció la escala de la Remuneración Principal de los profesionales de la salud, entre otros el de Asistente Social, según el siguiente detalle:

Nivel	Remuneración Principal (en l/m. Intis)
VIII	42.50
VII	40.63
VI	39.69
V	38.73
IV	37.70

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-90-SA, se estableció que la remuneración especial por guardia hospitalaria para los profesionales de la salud del Sector Público tiene como base la remuneración principal o su equivalente, publicado el 10 de noviembre de 1990;

Que, con Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM, de fecha 29 de Setiembre de 1992 se aprueba el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el Personal Asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud, en el que se resuelve: art. 1° Considérese guardia aquella actividad realizada en cumplimiento de necesidades imprescindibles del servicio, comprendiendo actividades múltiples y diferenciadas de las efectuadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas. La guardia hospitalaria se cumple con presencia física y permanencia en el servicio, en su art. 3°, se establece que las guardias hospitalarias se clasifican como: Guardia Diurna, Nocturna y de Retén y se abonan calculando los porcentajes de la Remuneración principal en la siguiente forma: a) Guardia Diurna de 12 horas en días ordinarios 20%, b) Guardia Nocturna de 12 horas en días ordinarios 24%, c) Guardia Diurna de 12 horas domingos y feriados 24%, d) Guardia Nocturna de 12 horas domingo y feriados 30% y en el Art. 8° se establece que la Programación de Guardias Hospitalarias es una actividad técnico-administrativa, que, con criterio de racionalidad, el Jefe del Departamento o de Unidad, programa turnos y personal para la continuidad de los servicios básicos asistenciales;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 019-99, se fija a partir del 01 de abril de 1999 el pago de guardias hospitalarias a favor de los servidores profesionales y no profesionales de la salud.

**GUARDIAS HOSPITALARIAS - DECRETO DE URGENCIA N° 019-99, MÉDICOS, OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD Y CATEGORIZADOS**

GRUPO OCUPACIONAL	GDO S/.	GNO S/.	GDDF S/.	GNDF S/.
MÉDICOS	15.86	19.04	19.04	35.69
OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD	15.08	18.10	18.10	33.93
CATEGORIZADOS	9.60	11.52	11.52	21.59

Que, con la Ley N° 28167, promulgado el 26 de enero de 2004, se modifica la escala de pago de la bonificación por concepto de Guardias Hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados, que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, de la siguiente manera.

**GUARDIAS HOSPITALARIAS - LEY N° 28167 PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES DE LA SALUD CATEGORIZADOS Y ESCALAFONADOS**

GRUPO OCUPACIONAL	GDO S/.	GNO S/.	GDDF S/.	GNDF S/.
OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD	59,70	79,60	99,50	119,40
PROFESIONALES CATEGORIZADOS	44,03	58,70	73,38	88,05
TECNICO CATEGORIZADO	36,67	47,56	59,45	71,34
AUXILIAR CATEGORIZADO	34,71	46,28	57,85	69,42

Que, asimismo, en la Disposición Derogatoria Única de la mencionada Ley se Deroga el Decreto de Urgencia N° 019-99 y las demás disposiciones legales y reglamentos que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación;

Que, el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, ha dispuesto que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 12.3.1 del artículo 12°, del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, se señala que el servicio de guardia hospitalaria es, la actividad que el personal de la salud realiza de manera efectiva, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado. Solo se realizan en los servicios de emergencia, cuidados intensivos, cuidados intermedios, centro quirúrgico de emergencia, centro obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes para emergencia, hospitalización y farmacia de emergencias;

Que, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, vigente a partir del 13 de setiembre de 2013, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, establece que "A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de





# Resolución Administrativa

Lima, ... de..... de 2026

Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM";

Que, asimismo en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la citada norma se establece que: "En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales, como son entre otros:

1. Ley 23721, Ley que Adicionan al inciso d) del Art. 3 del Decreto Ley N° 22404, la remuneración compensatoria por guardia hospitalaria.
4. Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizados y escalafonados.
25. Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530".

Que, en la Disposición Complementaria Transitoria Única, del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, se aprueba a partir del 01 de octubre de 2013 el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud: Químico farmacéutico, Obstetra, Enfermero, Tecnólogo Médico, y Asistenta Social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización según corresponda.

GUARDIA HOSPITALARIA - DECRETO SUPREMO N° 223-2013-EF Pub. 13.09.2013  
 Vigencia de Aplicación: del 01 de octubre 2013

CARGO	NIVEL	GUARDIA DIURNA ORDINARIA	GUARDIA DIURNA DOMINGOS Y FERIADOS	GUARDIA NOCTURNA ORDINARIA	GUARDIA NOCTURNA DOMINGOS Y FERIADOS
		55%	55%	55%	55%
ASISTENTA SOCIAL	VIII	92.54	154.23	123.38	185.07
	VII	92.54	154.23	123.38	185.07
	VI	92.54	154.23	123.38	185.07
	V	92.54	154.23	123.38	185.07
	IV	92.54	154.23	123.38	185.07



Que, a través del Artículo 4, del Decreto Supremo N° 232-2017-EF señala que: se Fija el monto de entrega económica del servicio de guardia de profesionales de la salud no médicos cirujanos" de acuerdo con el siguiente detalle: Asistente Social

**GUARDIA HOSPITALARIA - DECRETO SUPREMO N° 232-2017-EF – ASISTENTA SOCIAL**  
Publicado 10.08.2017

CARGO	NIVEL	GUARDIA DIURNA ORDINARIA	GUARDIA DIURNA DOMINGOS Y FERIADOS	GUARDIA NOCTURNA ORDINARIA	GUARDIA NOCTURNA DOMINGOS Y FERIADOS
		MONTO	MONTO	MONTO	MONTO
ASISTENTA SOCIAL	VIII	92.54	154.23	123.38	185.07
	VII	92.54	154.23	123.38	185.07
	VI	92.54	154.23	123.38	185.07
	V	92.54	154.23	123.38	185.07
	IV	92.54	154.23	123.38	185.07

Que, la Casación N° 6670-2009 - Cusco, de fecha 06 de octubre de 2011, de la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que se sustenta el impugnante sobre el precedente judicial vinculante en relación Decreto de Urgencia N° 105-2001, que solicita la impugnante se aplique al presente caso; dispuso, inaplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; señalando en su Considerando Décimo Quinto: Precedente vinculante: "Que de lo expuesto precedentemente respecto al reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105- 2001, conlleva la determinación del criterio asumido por esta Sala Suprema respecto a dicha bonificación, lo que implica que los fundamentos décimo al décimo segundo constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa de conformidad con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y por tanto **constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República**"; advirtiéndose de lo sumillado y resaltado que, el precedente judicial vinculante es para los Órganos del Poder Judicial (jueces); y no para los funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo (autoridades administrativas) el resaltado y subrayado es nuestro;

Que, por otra parte, mediante el Informe N° 752-2019-EF/53.04, de fecha 05 de setiembre de 2019, la Directora General de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía, en su calidad de responsable del ente rector, dado a su competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de gestión fiscal de los recursos humanos en el Sector Público, señala en el numeral 3.1, de sus conclusiones lo siguiente: "3.1 sobre la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente". Y, en el numeral 3.2, señala que el: "carácter de "precedente" de la Casación N° 6670-2009-CUSCO, vinculaba exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad";

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV, del T.U.O. de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo que en cumplimiento de las disposiciones legales previstas y en aplicación del referido principio, consideramos que lo que solicita la impugnante no tiene fundamento legal, en tanto que de acuerdo al D.S. 196-2001-EF el beneficio de guardias hospitalarias debe calcularse sin considerar el reajuste





# Resolución Administrativa

Lima, 01 de Abril de 2026

establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por lo tanto los pagos de guardias hospitalarias efectuadas a la impugnante se realizaron conforme a la normatividad vigente, deviniendo en infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante;

Estando al Dictamen Legal N° 60-2026-OAJ-HNDM de fecha 27 de marzo de 2026, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y artículos 12° y 13° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo" aprobado por Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, interpuesta por la ex servidora civil **IRMA ELEODORA RIVERA HUAMAN**, Asistente Social, Nivel VIII, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", contra la Carta N° 374-2025-OP-HNDM de fecha 29 de diciembre de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal y la Nota Informativa N° 440-2025-ECA-OP-HNDM, de fecha 18 de diciembre de 2025, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, quedando firmes en todos sus extremos de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución a la ex servidora civil **IRMA ELEODORA RIVERA HUAMAN**, conforme a ley, recordándosele que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial, en el plazo y forma establecido por ley.

**Artículo 4°.-** Disponer, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución, publique la presente resolución directoral en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"

C. R.C. Ludio Eduardo SILVERA TRIGOSO  
Director Ejecutivo  
Oficina Ejecutiva de Administración

LEST/MADLG/CSCC

C.c.

- Ofic. Ejecutiva de Administración.
- Ofic. de Personal
- Ofic. de Asesoría Jurídica.
- Ofic. de Estadística e Informática.
- Equipo de Trabajo de Control de Asistencia.
- Interesada
- Archivo.